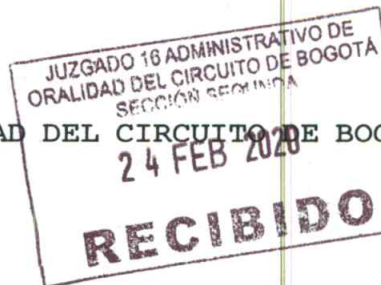


Señor Juez

DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE:
SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ contra HOSPITAL MILITAR
CENTRAL. Exp. No. 2019-00129. 11001333501620190012300.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, según poder otorgado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa (Hospital Militar Central), como se acredita con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril junio de 2019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2018, documento con el que me notifique de la demanda, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda. Niego la acción, hechos y fundamentos de derecho en los cuales se pretende apoyarla.

La parte actora se desempeña como empleado público del Hospital Militar Central, entidad regulada por el Decreto Ley 2701 de 1988, compendió de carácter especial que establece el régimen prestacional del personal al servicio del Hospital Militar Central, que señala expresamente los factores de salario para liquidar prestaciones sociales.

Se pretende el reconocimiento y pago de los salarios causados por trabajo en jornada nocturna y en día de descansos obligatorios domingos y festivos desde enero 1 de 2013 y su incidencia salarial.

No obstante, conviene precisar que ese emolumento no está previsto en el Decreto Ley 2701 de 1988 y, por lo tanto, no debe ser utilizado para liquidar prestaciones sociales. En ese compendió el legislador ejerció sus facultades de configuración y, por ende, la sola condición de salario de un determinado devengo no es suficiente para tener que tomarlo como factor para liquidar beneficios laborales.

Realizada la anterior aclaración, me permito manifestar que me opongo a la solicitud del reconocimiento y pago de los días domingos y festivos y el pago de recargos nocturnos, horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales, comoquiera que, el Hospital no adeuda suma alguna por esos conceptos, tal y como lo acreditan los comprobantes de nómina que se adjuntaron con la demanda, en donde se verifica que el Hospital ha cancelado esos conceptos y, por otra parte, se critica que la parte actora no determina con precisión lo que supuestamente se ha dejado de cancelar o la determinación de los conceptos para proceder a la reliquidación solicitada.

Debe destacarse que los recargos, las horas extras y los dominicales y festivos laborados efectivamente por la parte demandante fueron debidamente cancelados y el hecho de haberse devengado ese salario, esa sola circunstancia no le ofrece incidencia prestacional, puesto que así no lo contempla el Decreto Ley 2701 de 1988. Además, sin que implique reconocimiento alguno, se observa que sobre esos pedimentos acaece el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, debido a que el Decreto Ley 2701 de 1988 establece la forma de determinar y hallar el ingreso base de liquidación prestacional, se tiene que no le asiste derecho a la parte demandante para que se acceda a la reliquidación de las prestaciones y las vacaciones por el efecto que puedan causar los factores salariales que pretende se le incluyan, toda vez que el legislador al dictar el decreto en mención no los tuvo en cuenta por la misma especialidad de la materia que allí incorporó, norma especial en la que consagró la retroactividad del auxilio de cesantía, de modo que le ofreció a esa prestación un carácter particular frente a los demás servidores públicos.

Finalmente, se reitera, que la entidad ha efectuado el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, teniendo en cuenta las oportunidades en las cuales se prestó efectivamente el servicio y sobre ese salario pago los aportes al sistema integral de seguridad social. Se destaca que, si la parte demandante no prestó el servicio, no causa el derecho para percibir la remuneración por trabajo suplementario, dominical o festivo. Frente a los efectos en seguridad social, el Hospital ha cotizado con el salario y con los factores establecidos en la ley.

SOBRE LOS HECHOS

A los hechos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4: Son ciertos.

Al hecho 4.5: No es cierto en la forma como se presenta, los turnos se prestan de conformidad con la programación y en cumplimiento del artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.

Al hecho 4.6: Es cierto y por esa razón no se adeuda suma alguna.

Al hecho 4.7: Es cierto, aclarando que para el cumplimiento de sus cometidos la entidad cuenta con un número plural e importante de servidores públicos.

A los hechos 4.8, 4.9 y 4.10: No son ciertos en la forma como se presentan, por cuanto no todo el personal desarrolla sus labores por el sistema de turnos.

Al hecho 4.11: Me atengo al contenido de la disposición legal que se transcribe en el hecho.

Al hecho 4.12: Me atengo al contenido de la disposición legal que se transcribe en el hecho.

Al hecho 4.13: No es cierto en la forma como se presenta, la parte actora labora los fines de semana de conformidad con la programación de turnos.

Al hecho 4.14: Me atengo al contenido de la disposición legal que se transcribe en el hecho.

A los hechos 4.15 y 4.16: Para mayor precisión manifiesto que me atengo al contenido de los documentos anunciados en los hechos.

A los hechos 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22 y 4.23: No son hechos, son manifestaciones expresadas en forma global y consideraciones subjetivas que no pueden ser admitidas o negadas por mi mandante.

A los hechos 4.24, 4.25, 4.26, 4.27 y 4.28: No son hechos, son pretensiones de la señora apoderada de la parte actora que no se aceptan. Además, tampoco son ciertos los sucesos que allí se distinguen, puesto que el Hospital ha reconocido en la forma como lo establece la ley el servicio prestado. Adicionalmente, debe señalarse que, en el evento de acceder favorablemente a las pretensiones, debe tenerse presente el fenómeno de la prescripción.

Al hecho 4.29: No es un hecho, obedece a una pretensión de la parte actora que no se acepta.

Al hecho 4.30 y 4.31: No son ciertos en la forma como se presentan, además el Hospital se rige por el Decreto 2701 de

1.988, de modo que la simple afirmación no varía la naturaleza jurídica establecida por el legislador.

Al hecho 4.32: No es cierto en la forma como se presenta, el Hospital liquida las prestaciones de la parte actora de conformidad con el Decreto Ley 2701 de 1.988 y con relación al aporte parafiscal incluye esos conceptos.

Al hecho 4.33: No es un hecho, son consideraciones de la apoderada de la parte actora que no se comparten.

Al hecho 4.34: No es cierto.

Al hecho 4.35: No es un hecho, obedece a un fragmento de una decisión en la que se descontextualiza el análisis que allí se consignó.

Al hecho 4.36: Es cierto.

Al hecho 4.37: Me atengo al contenido de la comunicación citada en el hecho.

Al hecho 4.38. Me atengo al contenido del recurso citado en el hecho.

Al hecho 4.39: Me atengo al contenido de la comunicación citada en el hecho.

Al hecho 4.40: Es cierto y me atengo al contenido del acta de la diligencia citada en el hecho.

A los hechos 4.41: Es cierto.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. El Decreto Ley 2701 de 1.988, es una norma especial, ese compendio normativo consagró la retroactividad del auxilio de cesantía y los factores de salario que debían tenerse en cuenta para hallar el ingreso base de liquidación de las prestaciones de los trabajadores de la entidad y, precisamente, esas disposiciones fueron atendidas por el Hospital.

En consecuencia, al establecer el Decreto Ley 2701 de 1.988, la forma de determinar y hallar el ingreso base de liquidación prestacional, se tiene que no le asiste derecho a la parte demandante para que se reliquiden los conceptos solicitados en la demanda, toda vez que el legislador al dictar el decreto en mención no los tuvo en cuenta por la misma especialidad de la prestación.

2. En el hecho de no ser factor salarial las horas extras, los recargos nocturnos, los dominicales y los festivos para liquidar las prestaciones sociales de los servidores del Hospital Militar Central por no ordenarlo así el Decreto Ley 2701 de 1.988. Por el contrario, el Decreto Ley determina en forma taxativa los factores a tener en cuenta para realizar las liquidaciones respectivas.

Conviene aclarar que la Constitución Nacional en el artículo 150, numeral 19 literal E, determinó que el Congreso Nacional señalará el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La jornada laboral que por regla general deben cumplir los servidores en el sector público es de 44 horas semanales, distribuidas en secciones diarias de 8 horas de lunes a viernes y 4 horas el día sábado, artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1.978, precepto que determina que la asignación mensual corresponde a ese período de tiempo.

Los días domingos y festivos tiene el carácter de ser días de descanso obligatorio, por lo tanto, la remuneración surge si se presta efectivamente el servicio.

El Decreto Ley 1042 de 1.978 en los artículos 39 y 40 consagró la forma de remunerar el trabajo en días dominicales y festivos teniendo en cuenta criterios de habitualidad, permanencia u ocasionalidad en que se preste el servicio.

Entonces, la forma de remunerar el servicio es distinta al considerar una incidencia a la jornada del día dominical y festivo que la ley no tiene previsto y trasladarla a la jornada ordinaria legal.

Si bien es cierto que el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, menciona que los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales y festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, tal como lo ha venido reconociendo el Hospital siempre y cuando se hubiese prestado el servicio en los mencionados días.

Conviene igualmente destacar que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los días domingos y festivos y la reliquidación de las prestaciones sociales por el efecto salarial de ese emolumento; no obstante, se debe destacar que es necesario verificar la prestación efectiva del servicio, sin

154
embargo el hospital los cancelo en su oportunidad y su naturaleza no implica que sean factor de salario conforme lo establece el decreto 2701 de 1.988, así mismo se destaca que cualquier derecho se encuentra extinguido por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Con todo debe recordarse que la parte actora se le aplican los acuerdos colectivos con el alcance señalado en el Decreto 160 de 2.014, dado el carácter legal y reglamentario de la relación de trabajo que sostiene con el Hospital.

El trabajo en dominical o festivo que se preste en forma ocasional se compensa con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero a elección del funcionario, entonces cuando la labor se desarrolle en tales días y con carácter transitorio -no habitual- y si no depende de la naturaleza del servicio requiere de autorización escrita de conformidad con la ley y con fundamento en la Circular No. 041. Con todo solo procedería ese pago para los servidores que desempeñen empleos del nivel técnico hasta el grado 24 o nivel asistencial hasta el grado 32.

Resulta pertinente recordar las enseñanzas transmitidas por el H. Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil- radicado No. 1.254 de marzo 9 de 2.000, oportunidad en la cual se refirió a los conceptos relativos a la habitualidad y a la ocasionalidad, en los siguientes términos:

"En cuanto a los conceptos de habitualidad y ocasionalidad, están referidos a la naturaleza del servicio, de manera que si éste generalmente no es susceptible de interrupción y por lo tanto debe garantizarse su continuidad y permanencia normalmente todos los días, incluidos, claro está, los no hábiles; el trabajo se torna en "habitual y permanente", así quien deba prestarlo no lo haga de manera continua, pues la habitualidad no significa permanencia, sino frecuente ocurrencia es decir de forma repetida, como es el caso de quienes laboran en días dominicales o festivos, por el sistema de turnos o lo hacen como parte de la jornada ordinaria.

Por el contrario, es ocasional si se cumplen determinadas labores por fuera de la jornada ordinaria de manera transitoria y excepcional".

Esa misma Corporación en sentencia del 13 de agosto de 1.998, radicado 21-98 se refirió frente a la habitualidad, indicando: "... el trabajo habitual y ordinario en dominical y festivo, es aquel que se presta en forma permanente aun cuando el empleado lo haga por el sistema de turnos pues la permanencia se refiere es a la habitualidad del servicio como sería el que se presta en un hospital..."

Ese criterio es similar al que ha venido siguiendo la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

De lo expresado se desprende que no existe fundamento para decretar la nulidad de los actos administrativos demandados y, por ende, que no se presenta argumento alguno para tener como

155
factor salarial las horas extras, recargos nocturno y trabajo en dominicales y festivos.

Finalmente, es pertinente anotar que ese factor de salario no lo establece el Decreto Ley 2701 de 1.988, debiéndose tener en cuenta que el auxilio de cesantía de la actora es retroactivo, motivo por el cual no puede considerar aspectos discriminatorios y comparar el beneficio con la regulación establecida a nivel general, puesto que para el resto de servidores públicos el auxilio de cesantía es anual, motivo por el cual resulta más beneficiosa esa forma de liquidar -retroactiva-, por ende, el legislador de 1.988 excluyó tales factores de salario.

Entonces, no existe fundamento para solicitar ese beneficio salarial y mucho menos a partir del 1 de enero de 2.013, comoquiera que el Hospital lo reconoce en la medida que se presta el servicio, de modo que no existe el efecto futuro como en forma imprecisa lo implora la parte actora.

PRUEBAS

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTOS:

- a. Poder conferido, junto con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018.
- b. Copia de una sentencia a título informativo, sobre el mismo tema, en la cual el H. Consejo de Estado indicó que las prerrogativas solicitadas por la parte demandante no eran factor de salario conforme al Decreto Ley 2701 de 1.988.
- c. Copia de una sentencia a título informativo, en la cual se debatió el trabajo suplementario y su incidencia prestacional para los empleados del Hospital Militar.
- d. Certificación de los factores salariales utilizados para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y la seguridad social.,
- e. Certificación Laboral en la cual se discrimina el cargo, los extremos laborales y la asignación mensual, los valores devengados durante toda la relación laboral incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, así como los factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social de actor.
- f. Copia de las planillas de programación de turnos desde el año 2.013 a la fecha.
- g. Copia del proceso adelantado por la demandante ante el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado

150

No. 11001333502920170018100, copia de la demanda, copia de la reforma de la demanda, copia de la contestación de la demanda y copia de la contestación de la reforma de la demanda y copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2.019.

**INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO E INSPECCIÓN
JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Respecto de estas pruebas, considero que para el caso materia de controversia resultan inconducentes, impertinentes y superfluas, toda vez que lo que se debate en el presente proceso son aspectos de derecho y no situaciones que ameriten ser acreditadas por este medio probatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto Ley 2701 de 1.988 y Ley 1042 de 1.978.

EXCEPCIONES

1. COMO EXCEPCIÓN PREVIA propongo la siguiente:

PLEITO PENDIENTE: Se presenta de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., comoquiera que en la actualidad cursa un proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El proceso cursa en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso que se identifica con el radicado No. 11001333502920170018100 juicio que se encuentra pendiente para el traslado de alegaciones y sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, se tiene que la presente excepción debe prosperar y, por ende, concluir la presente causa, debido a que el Juzgado puede verificar con el escrito de demanda y la reforma de demanda de ese pleito, con la contestación de la demanda y su reforma y, de modo que se identifica que los hechos y la solicitud que en aquel se elevó, son los mismos relatados en el presente proceso, solo que allí se aspira a obtener esas mismas pretensiones desde el año 2.005.

15A

2. COMO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO, propongo las siguientes:

FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO: No le asiste derecho a la parte actora respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, toda vez que el Hospital Militar Central procedió conforme a las disposiciones legales que, verificó la prestación efectiva del servicio y, en todo, caso, estableció que la presencia de la prescripción trienal sobre las pretensiones incorporadas en la demanda. Debe precisarse que de acuerdo con las nóminas que se acompañan se establece que el Hospital reconoció y pagó los dominicales y festivos que laboró la parte demandante.

PRESCRIPCIÓN: En haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada el fenómeno extintivo de la prescripción trienal, puesto que se reclama un derecho desde el año 2.013 y esos efectos prestaciones, luego a simple vista se observa que están extinguidos.

La prescripción que opera es la contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1.978, según las enseñanzas trasmitas por el superior funcional sobre ese aspecto, por ejemplo, en la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda, Subsección "C", Mp. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL de fecha 20 de noviembre de 2.019. Radicado No. 11001333500820140002204, en la que indicó:

"De otra parte, en lo concerniente a la prescripción cuatrienal que debió aplicarse para el presente asunto y no trienal, tal como se alude en el recurso de apelación, en razón que debió considerar una norma especial, como el artículo 77 del Decreto 2701 de 1988; la Sala debe señalar que dicha disposición no resulta aplicable al sub examine debido a que, como fue expuesto en el fundamento normativo de esta providencia, al concluirse que el régimen salarial y prestacional de los empleados del Hospital Militar Central se encuentra regido, entre otras disposiciones generales, por el Decreto 1042 de 1978, el A-quo no incurrió en ningún error al aplicar la prescripción trienal a la que aluden los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, pues efectivamente tales disposiciones determinan la prescripción de las prestaciones laborales de los empleados públicos por dicho término."

PRESCRIPCIÓN FRENTE A LOS EFECTOS EN SEGURIDAD SOCIAL. El Hospital ha cotizado con el salario y con los factores establecidos en la ley. En caso de existir una eventual condena respecto de la reliquidación de los aportes al sistema integral de seguridad social, deberá tenerse en cuenta la prescripción que se predica de las contribuciones parafiscales, así lo ha enseñado el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de marzo de 2.009; Consejero Ponente la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ; Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01(16257), que indicó lo siguiente:

"En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, "las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993". Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor. Conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, antes de la modificación efectuada por la Ley 788 de 2002, el término de prescripción era el siguiente: "Término de Prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. De acuerdo con lo anterior, la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años y como los valores u obligaciones fueron determinadas en la Liquidación Certificada de la Deuda, título ejecutivo, se analizará el siguiente cargo sobre su validez, para establecer cuándo fue su ejecutoria y el inicio del término de prescripción.

FUENTE FORMAL: Artículo 54 Ley 383 de 1997, 817."

COMPENSACIÓN: En el evento que se llegase a considerar que el Hospital debe realizar las cotizaciones a pensiones teniendo en cuenta el valor de los dominicales y festivos y de los recargos nocturnos -debidamente laborados por la parte actora, se deberá considerar que el Hospital pagó esos aportes con fundamento en el artículo 53 del Decreto Ley 2701 de 1.988, luego no existe ningún sentimiento de querer incurrir en incumplimiento legal alguno, por ende, se deberá ordenar el pago de los aportes en la proporción que establece la ley, de modo que aparece el soporte para ordenar que la parte

159

demandante compense esa obligación legal, ante las razones legales que el Hospital verifica -artículo 53 del Decreto Ley 2701 de 1.988 - y ello implicó que incurriera en la omisión que se juzga a través del presente informativo.

LA GENÉRICA: Que por no requerir formulación expresa deberá ser declarada de oficio por el Juzgado.

NOTIFICACIONES

El Hospital Militar Central recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 3 No. 49-00 (02), de esta ciudad o al correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

El suscrito las atenderá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de esta ciudad o al correo electrónico ricardoescuderot@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 de Bogotá
T.P. No. 69.945 del C.S.J.



MINDEFENSA



N60

Bogotá

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá Sección Segunda
Ciudad.

Asunto: Poder.
Referencia: 11001333501620190012300
Demandante: SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado: Hospital Militar Central
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MIGUEL ANGEL TOVAR HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 81.720.686 de Chía, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con la Resolución N° 257 de fecha 02 de Abril de 2019, debidamente posesionado en la planta de empleados públicos del Hospital Militar Central, Delegado para representar a la Entidad conforme a la Resolución N° 048 de fecha 23 de enero de 2018, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **Dr. Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.489.195** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional **No. 69.945** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en el de la Entidad que represento, conteste la demanda de la referencia en atención al derecho de contradicción regulado en el Artículo 29 superior.

En virtud de lo expuesto mi apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones procesales tendientes a la defensa de los intereses del Hospital Militar Central, sin perjuicio de las facultades de conciliar, transar, interponer recursos y demás facultades que se establece el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar conforme al presente mandato.

Respetuosamente,

MIGUEL ANGEL TOVAR HERRERA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Entidad Descentralizada Adscrita al Ministerio de Defensa Nacional
Hospital Militar Central.

Acepto:

Ricardo Escudero Torres

C. C. 79.489.195 de Bogotá

T. P. No 69.945 del C. S. de la J.



12



MINDEFENSA



Huella



DOCUMENTOS CON
ESPACIOS EN BLANCO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 19 BOGOTÁ D.C. NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 19 del Circulo de Bogotá D.C.
COMPARECIO: Ricardo Angel Torres 71
quien se identificó con la C.C. No. 84720686
de Chia y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que la firma que
allí aparece es la suya.
Bogotá D.C. 28 ENE 2020

Firma
Autorizo el Reconocimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
INDIRA LIBIA AMPO
NOTARIA
19
BOGOTÁ D.C.